ESTADO DE QUERETARO
PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE FAMILIAR 290/2022

Con el objeto de garantizar la protección de Datos Personales y Datos Personales Sensibles, este documento constituye una versión pública de su original, por lo que, se suprimió la información considerada como confidencial al encuadrar en los supuestos previstos en los artículos 6, 7, 14 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como los artículos 111 y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones aplicables. Versión Pública que fue aprobada en sesión del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

SENTENCIA
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO
JUICIO ORDINARIOS
EXPEDIENTE CIVIL: 290/2022

JALPAN DE SERRA, QUERÉTARO, a 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés.-

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos que integran el expediente 290/2022 relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL,** sobre **NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO,** que ejercitó ***** , contra el DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO Y AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE TANCOYOL, JALPAN DE SERRA, QUERETARO, ***** y ***** , y:

ANTECEDENTES

ÚNICO. Por escrito recibido en secretaría el día 20 (veinte) de mayo de 2020 (dos mil veinte), compareció ***** a través de su apoderada legal ***** , como lo acredita con la escritura pública ***** , demandando en la vía ORDINARIA CIVIL de DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO Y AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE TANCOYOL, JALPAN DE SERRA, QUERETARO, ***** y ***** , la siguiente prestación:

1. **LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTA DE NACIMIENTO, ***** , SUSCRITA POR EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUMERO 3 DE TANCOYOL, JALPAN DE SERRA, QRO.**

Pretensión que basa en los hechos y fundamentos legales que constan literalmente en su demanda.

El día 23 veintitrés de mayo del 2022 (dos mil veintidós), se ordenó el emplazamiento vía exhorto para el Director del Registro Civil del Estado, mismo que tuvo verificativo el 21 (veintiuno) de junio de 2022 (dos mil veintidós), en tanto que al Oficial del Registro Civil de Tancoyol, Jalpan de Serra, Querétaro, se materializó el día 02 (dos) de junio de 2022 (dos mil veintidós).

Mientras que ***** Y ***** fueron debidamente emplazados en fecha 02 de junio de 2022 visible a foja 19-22.

Posteriormente, en autos de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós se le declaró en rebeldía en la que incurrieron los demandados Director del Registro Civil del Estado y al Oficial del Registro Civil de Tancoyol, Jalpan de Serra, Querétaro, ***** y ***** , en el citado auto también se estudiaron los presupuestos procesales y se abrió el juicio en su fase de pruebas.

Una vez concluido el periodo de prueba, se prosiguió a la apertura de alegatos el día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, mismo que ninguna de las partes presento.

Finalmente el día 01 primero de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), se ordenó dictar la **sentencia definitiva** que nos ocupa, misma que se hace al tenor de los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. En la presente sentencia no será necesario hacer un diverso pronunciamiento en relación a las cuestiones relativas a la competencia, personalidad de las partes y procedencia de la vía, ello atendiendo a que las mismas ya fueron objeto de estudio en este juicio, y se declararon procedentes en el auto dictado el día 17 diecisiete de agosto del 2022 dos mil veintidós, mismo que a la fecha ha causado estado.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. La presente sentencia se abordará en términos del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro,[1] en la que ésta Autoridad atenderá al estudio de la acción y de las excepciones opuestas, a la luz de las probanzas rendidas en juicio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del mismo Código.[2] Lo anterior, con observancia a los principios rectores de toda resolución judicial, consistentes en: claridad, precisión, exhaustividad y congruencia.

TERCERO. Tenemos que ***** , a través de su apoderada legal ***** , como lo acredita con la escritura pública ***** , demandó del Director del Registro Civil del Estado y al Oficial del Registro Civil de Tancoyol, Jalpan de Serra, Querétaro, ***** y ***** **,** la nulidad de su acta de nacimiento, ***** , del libro 1, con fecha de registro 24 de junio de 1983, en razón de que, ya había sido registrada anteriormente en la Oficialía del Registro Civil de Tancoyol, Jalpan de Serra, Querétaro en fecha 24 de mayo de 1977, con número de acta 40.

Ahora bien, en primer lugar se hace notar que el Código Civil para el Estado de Querétaro, en su artículo 130[3], establece quién puede pedir la nulidad de las actas del Registro Civil, en el caso en concreto tenemos que la nulidad del acta de nacimiento ***** , la solicita la interesada, por lo que se tiene por satisfecho la legitimación activa.

[1] **Artículo 84.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente en cada uno de ellos.

[2] **Artículo 279.** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

[3] **Artículo 130.** Pueden pedir la nulidad, la rectificación o aclaración de las actas del Registro Civil:
I. Las personas de cuyo estado se trate;
II. Las que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter en el acto registrado;
III. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores;
IV. Quienes pueden continuar o intentar de acuerdo con la ley, las acciones relativas a la sucesión a bienes de las personas que se mencionan en las fracciones anteriores o quienes pueden apersonarse en los juicios incoados con motivo de las mismas;
V. Los que ejerzan la patria potestad o tutela sobre la persona respecto de la que haya de pedirse la nulidad, rectificación o aclaración del acta;
VI. El apoderado legal de la persona respecto de quien deba solicitarse la nulidad, rectificación o aclaración del acta, con cláusula especial para ello; y
VII. El Ministerio Público.

En este sentido se precisa que el mismo Código en su diverso numeral **127**[4], dispone que la nulidad de las actas del registro civil, sólo pueden ser decretadas por la autoridad judicial, de ahí que fue correcto el hecho de que el interesado acudiera ante esta autoridad jurisdiccional e hiciera valer su pretensión.

Para tal efecto, ofreció los siguientes medios de convicción:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia electrónica del acta de nacimiento ***** , libro 1, de la Oficialía 1, con fecha de registro 24 de mayo de 1977, correspondiente a ***** (foja 6). Documental a la que con fundamento en lo establecido por el artículo 337 fracción IV en relación con el 424 del Código de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, puesto que se trata de documento expedido por Oficial del Registro Civil, con la que se acredita que la antes citada, fue registrada como hijo de ***** Y ***** , que nació el día 17 de mayo de 1977, en *****, asentándose como abuelos paternos a ***** , y como maternos ***** .

LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia electrónica del acta de nacimiento ***** , libro 1, de la Oficialía 3, con fecha de registro24 de junio de 1983, correspondiente a ***** (foja 7). Documental a la que con fundamento en lo establecido por el artículo 337 fracción IV en relación con el 424 del Código de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, puesto que se trata de documento expedido por Oficial del Registro Civil, con la que se acredita que la antes citada, fue registrada como hija de ***** Y ***** , que nació el día 17 de mayo de 1977, en distrito federal, distrito federal, México, asentándose como abuelos paternos a ***** , y como maternos ***** .

LA TESTIMONIAL, a cargo de ***** , misma que fue desahogada en fecha 07 siete de diciembre del 2022 (dos mil veintidós), Testigos que esencialmente declararon lo siguiente:

[4] **Artículo 127.** La nulidad de las actas del Registro Civil, sólo podrá ser decretada por la autoridad judicial, cuando se compruebe que el acto registrado no pasó o se está en los casos que señala el Capítulo Noveno del Título Sexto y cualquier otro previsto en este Código

VERSIÓN PÚBLICA

*Que conocen al promovente, que nació el 17 de mayo de 1977, en mesas del ***** registrado como ***** , que esta registrado dos veces, el segundo registro es del 24 de junio de 1983 como ***** .*

Testimonios a los que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 431 de la Ley Instrumental de la Materia, se les da valor probatorio incidiario ya que las declarantes son mayores de edad, cuentan con la capacidad e instrucción necesaria para relatar hechos que son de su conocimiento.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales constan en los autos principales, por ello, con fundamento en lo establecido por el numeral 425 del Código Procesal Civil, se les otorga valor probatorio pleno.

Siendo todas las pruebas ofrecidas y desahogadas por la actora, mientras que los demandados fueron declarados rebeldes y por lo tanto no ofrecieron medio probatorio alguno.

Una vez establecido lo anterior, debemos asentar lo siguiente:

En este orden de ideas, respecto a las cuestiones relativas a la nulidad el ordinal 25 del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Querétaro, dispone**:**

"… Para la inscripción y registro de actas del Registro Civil Municipal, se deberán satisfacer los requisitos y disposiciones jurídicas y administrativas aplicables**. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar a la nulidad del acto** en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables…"

Así las cosas, tenemos que en autos quedó acreditado el hecho de que el nacimiento de ***** , se encuentra registrado dos veces, el primer registro efectuado ante la Oficialía de Tancoyol, Jalpan de Serra, Querétaro, con fecha 24 de mayo de 1977, y el segundo ante la oficialía

de Tancoyol, Jalpan de Serra, Querétaro, con fecha de registro 24 de junio de 1983, a nombre ***** .

Ahora bien, tomando en cuenta que de mantener la validez de ambos registros sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídica, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro, es por lo que la acción de nulidad absoluta es procedente y en este sentido, la consecuencia es declarar y **se declara la nulidad del segundo registro de nacimiento, esto es el acta de nacimiento ***** , del Libro 1, con fecha de registro 24 de junio de 1983, de la oficialía 3 de Tancoyol, Jalpan de Serra, Querétaro, a nombre de ***** .**

Por ende, una vez que cause ejecutoria la presente, en atención a lo dispuesto por el numeral 128 de la Ley Sustantiva Civil, se ordena remitir mediante oficio copia certificada de la presente resolución así como del auto que la declare firme al Director del Registro Civil en el Estado, a efecto de que ordene al Oficial del Registro Civil de Tancoyol, Jalpan de Serra, Querétaro, realice la anotación correspondiente, en términos del citado artículo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora ***** , a través de su apoderada legal ***** , como lo acredita con la escritura pública ***** , acreditó en autos los hechos constitutivos de su acción, por su parte los demandados el Director del Registro Civil del Estado y al Oficial del Registro Civil de Tancoyol, Jalpan de Serra, Querétaro, ***** y ***** , no contestaron la incoada instaurada en su contra en consecuencia:

SEGUNDO. **Se declara la nulidad del acta de nacimiento ***** , del Libro 1, con fecha de registro 24 de junio de 1983, de la oficialía 3 de Tancoyol, Jalpan de Serra, Querétaro, a nombre de ***** .**

VERSIÓN PÚBLICA

Una vez que cause ejecutoria la presente, en atención a lo dispuesto por el numeral 128 de la Ley Sustantiva Civil, se ordena remitir mediante oficio copia certificada de la presente resolución así como del auto que la declare firme al Director del Registro Civil en el Estado, a efecto de que ordene al Oficial del Registro Civil de Tancoyol, Jalpan de Serra, Querétaro, realice la anotación correspondiente, en términos del citado artículo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firmó en Sentencia Definitiva el **LICENCIADO OSCAR GONZÁLEZ CRAVIOTO,** Juez Mixto Provisional de Primera Instancia del V Distrito Judicial, quien actúa legalmente ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO MONTOYA MORADO**, quien autoriza y da Fe.- DOY FE.-

GAC*

PUBLICACIÓN.- En 09 (nueve) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) se publica en listas.- CONSTE.-